



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA SEÑOR JUEZ le informo que este proceso fue admitido el cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019); el Ministerio y Defensor de Familia fueron notificados debidamente, los herederos indeterminados fueron emplazados conforme lo establece el artículo 108 del CGP., las herederas determinadas fueron notificadas el 13 de junio de 2019 y guardaron silencio frente a la demanda, el curador ad litem fue debidamente notificado el 24 de enero del 2020 y contesto el libelo demandatorio; es de resaltar que las herederas determinadas son hijas de la señora MARIA DE LOS ANGELES CANO BLANDON y del causante; el 20 de enero del pasado año el Despacho emite auto solicitándole a medicina legal, que informe si reposa o no mancha de sangre del señor OBEDALIER MARIN CC 71.713.314 con el fin de solicitar prueba de ADN. a DESPACHO 24/11/2021

Amparo Tobón Vélez
T.2

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, noviembre veinticinco de dos mil veintiuno
j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	MARIA DE LOS ANGELES CANO BLANDON (YENIFER FRANCINI CANO BLANDON).
Demandado	OBEDALIER MARIN HIDALGO
Radicado	No 05-001-31-10-010-2019-00451-00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No 381 de 2021 Verbal No 67
Temas y Subtemas	Consagra la Constitución Política como derecho fundamental: <i>"Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad"</i> . (Art. 14).
Decisión	Accede a las pretensiones de la demanda

El Titular de este Despacho procede a dictar sentencia de plano que en derecho corresponde., a términos de lo establecido en el numeral 4º del artículo 386 del C. G. P., que señala: "...". Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3° de la obra en cita, .. " no será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores " ..

A través de la DEFENSORIA DE FAMILIA C.Z. NOROCCIDENTAL del I.C.B.F., la señora MARIA DE LOS ANGELES CANO BLANDON presentó demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL en favor de la menor de edad YENIFER FRANCINI CANO BLANDON.

En los hechos fundamento de dicha acción, afirmó la promotora que conoció en marzo de 1989 en la ciudad de Medellín, al señor OBEDALIER MARIN HIDALGO con quien convivió desde febrero de 1995 hasta julio de 2003; de los encuentros sexuales sostenidos entre ellos, nació la niña YENIFER FRANCINI CANO BLANDON el 23 de abril de 2003, (18 años y 7 meses) siendo registrada por la progenitora, no obstante el progenitor haber manifestado querer reconocerla como su hija, pero los grupos armados al margen de la Ley no le permitían salir.

El señor OBEDALIER MARIN HIDALGO es el padre de sus otras hijas, YESICA ANDREA MARIN CANO nacida el 21 de diciembre de 1990 (31 años), BEATRIZ YAMILE MARIN CANO nacida el 12 de marzo de 1992 (29 años), y YURY MARCELA MARIN CANO nacida el 30 de marzo de 1994 (27 años)

El señor OBEDALIER MARIN HIDALGO falleció el 21 de junio de 2003, para el momento en que se presenta la demanda 29 de mayo de 2019 no se ha iniciado sucesorio

Con fundamento en lo anterior se petitionó, primero, Declarar que el señor OBEDALIER MARIN HIDALGO identificado con la cedula No 71.713.314, quien se encuentra fallecido es el padre de la niña YENIFER FRANCINI CANO BLANDON, nacida el 23 de abril de 2003. Como consecuencia de la anterior declaración, reconocer a la niña los derechos civiles y económicos señalados en las Leyes Colombianas y derechos patrimoniales a que haya lugar. En firma la sentencia se oficie a la Notaria Única del Circulo Notarial de Nariño- Antioquia para que se efectúen las correcciones de rigor en el registro civil de nacimiento INDICATIVO SERIAL No 34702522 y NUIP B2R0250628. Practicar la prueba de ADN a la menor YENIFER FRANCINI CANO BLANDON, con sus hermanas YESICA ANDREA MARIN CANO, BEATRIZ YAMILE MARIN CANO, y YURY MARCELA MARIN CANO.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 05 de junio del año 2019 esta agencia judicial admitió la demanda ordenado en dicha oportunidad, impartirle a la solicitud el trámite establecido para los procesos verbales, notificar de manera personal la demanda a los

demandados, decretar la prueba de ADN con marcadores genéticos, citar a las diligencias al Procurador Judicial y al Defensor de Familia adscritos a esta judicatura, a los herederos indeterminados y se le reconoció personería judicial a la DEFENSORIA DE FAMILIA para representar los intereses de la demandante.

Las citadas autoridades se enteraron de la Litis de manera personal, según consta a folio 11 y 13 del expediente

Las herederas determinadas guardaron absoluto silencio frente a la demanda.

El Defensor de Familia guardó absoluto hermetismo al respecto.

El agente del Ministerio Público se manifestó al respecto indicando que la causal invocada deberá ser demostrada en juicio, si se quiere se acoja la pretensión

Se emplazaron los herederos determinado, el cual se surtió con estricto arreglo en lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, mediante publicación surtida en el periódico El Mundo, e ingresada en el Registro Nacional de Emplazados el 30/05/2019, según consta a folios 17 y 18 del citado expediente.

Vencido el término del citado llamamiento, sin resultado alguno, al extremo pasivo de este litis se le designó curador ad litem, nominación la cual se materializó con su notificación de manera personal de la demanda, tal y como consta a fls 20 el 24 de enero del pasado año (2020).

En su oportunidad, el mentado auxiliar de la justicia contestó la demanda, indicando que, por carecer de poder dispositivo se atendería al fallo que se produzca con base en los hechos que resulten probados en el proceso, no pidió pruebas.

En el estado en que se encuentran las diligencias se procede a desatar de fondo la Litis, no sin antes advertir las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conocer quiénes son sus progenitores, es un derecho fundamental de la persona, postulado claramente reconocido por las legislaciones modernas como la nuestra, la cual lo enlista dentro de los derechos fundamentales en el Título II, capítulo I de la Carta Política, el de la personalidad jurídica concebido en estos términos:

"Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad Jurídica" (art. 14 de la C. P.)

Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica, está implícitamente estableciendo que, todo ser humano tiene derecho a los atributos propios de la personalidad jurídica, esto es: Nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y capacidad.

Se entiende entonces por filiación aquel vínculo que ostenta un hijo con su padre o madre, ejercicio del derecho que tiene toda persona al reconocimiento de su

personalidad jurídica, lo cual conlleva, entre otras cosas, su estado civil. Este derecho de filiación desarrolla ciertas máximas de orden constitucional tales como el tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

También se hace necesario hacer referencia a la modificación que introdujo el artículo 386 del C. G del Proceso en cuanto a los procesos de Investigación o impugnación de la Paternidad o la Maternidad y, por consiguiente, no será necesario citar a las partes a la audiencia consagrada en el artículo 372 de la misma obra y, en consecuencia, se procederá de conformidad con lo ordenado en el numeral 4°, literales a) y b), que reza:

“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: “(...) a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3° b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”.

Atendiendo el propósito de la presente acción, ha de declararse la paternidad en la forma solicitada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, obrando en interés de **YENIFER FRANCINI CANO BLANDON**; en conclusión, se declarará la prosperidad de las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, se dispondrá que el señor **OBEDALIER MARIN HIDALGO** quien en vida se identificaba con la cedula No 71.713.314, es el padre biológico del **YENIFER FRANCINI CANO BLANDON**, nacida el 23 de abril de 2003.,

En virtud de dicha declaración se le reconocen reconocen todos los derechos civiles y económicos señalados en las Leyes Colombianas y derechos patrimoniales a que haya lugar.

Costas, no habrá lugar a imposición de las mismas para ninguna de las partes.

Se ordenará oficiar a la Notaria Única del Circulo Notarial de Nariño- Antioquia para que se efectúen las correcciones de rigor en el registro civil de nacimiento de **YENIFER FRANCINI CANO BLANDON**, nacida el 23 de abril de 2003 de acuerdo a su nuevo estado Civil y se inscriba la presente sentencia

Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del Despacho, emítase y remítase las comunicaciones de rigor, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 11° del D.L. 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del C. G del P., con la advertencia que, los costos de inscripción y registro correrán por cuenta y riesgo de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que el señor OBEDALIER MARIN HIDALGO quien en vida se identificaba con la cedula No 71.713.314; es el padre biológico del YENIFER FRANCINI CANO BLANDON, nacida el 23 de abril de 2003, registrada en la Notaria Única del Circulo Notarial de Nariño- Antioquia bajo el indicativo serial Nro. No 34702522 y NUIP B2R0250628, e hija de MARIA DE LOS ANGELES CANO BLANDON, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 43.555.454. QUIEN EN ADELANTE RESPONDERA AL NOMBRE DE YENIFER FRANCINI MARIN CANO

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se le reconocen todos los derechos civiles, económicos y patrimoniales a que haya lugar señalados en las Leyes Colombianas.

TERCERO: OFICIAR a la Notaria Única del Circulo Notarial de Nariño- Antioquia para que se efectúen las correcciones de rigor en el registro civil de nacimiento de YENIFER FRANCINI CANO BLANDON de acuerdo a su nuevo estado Civil y se inscriba la presente sentencia tanto en el Registro Civil de nacimiento de YENIFER FRANCINI CANO BLANDON, como en el registro de varios de dicha oficina.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaria del Despacho, emítase y remítase las comunicaciones de rigor, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 11° del D.L. 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del C. G del P., con la advertencia que, los costos de inscripción y registro correrán por cuenta y riesgo de la parte demandante.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase con el archivo de las mismas, previas las des anotaciones de rigor en el sistema de gestión del Poder Judicial.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

T2